

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Por tres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA-DE LA CAPITAL.

Por un año. . .	60
Por seis meses	32
Por tres id.. .	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 489.

CENSO DE POBLACION.

El art. 58 de la Instruccion para hacer la inscripcion de habitantes en la noche del 25 al 26 del corriente, previene que las Juntas locales cuiden de coordinar las cédulas por el mismo órden correlativo de su numeracion, despues de comprobar su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado; y el art. 59 dispone lo siguiente.

«Del Resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo»

Para que esto se realice de una manera uniforme en la Provincia he acordado advertir á los Señores Presidentes de las Juntas que es suficiente un simple oficio en papel corto enteramente conforme con el modelo que se pone á continuacion de esta circular; pero es indispensable

que venga para el dia 10 del próximo Enero lo mas tarde, porque debiendo darse cuenta á la Superioridad del resultado de la operacion hecha, no admite dilaciones la ejecucion de este servicio que es sumamente facil.

Burgos 28 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo.

Distrito Municipal de....

En este Distrito Municipal se han recogido tantas cédulas llenas que contienen en su totalidad tantas personas inscriptas. —Fecha y firma con el sello de Alcaldía ó Ayuntamiento.

Circular núm 490.

QUINTAS.

El art. 70 de la ley vigente de reemplazos, previene que en el término preciso de tres dias al de la celebracion de un sorteo, se remitan al Gobierno de provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo. El dia 25 del que rige ha tenido lugar el correspondiente al alistamiento de 1861, y siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido con este servicio hasta la fecha, prevengo á los que no lo hayan hecho, lo verifiquen inmediatamente, remitiéndome sin mas dilacion dichos documentos. Burgos 29 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 554.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con

motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre Jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y expenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohiba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurren, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la perse-

cucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposicion de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 527.)

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas, por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco piés de altura si son de piedra y siete si de céspedes:

2.º Que según opinión unánime de los labradores no puede considerarse vivo el monte de Aldaceta:

5.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia:

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de Marzo siguiente dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones del Alcalde de Motrico para la celebración de juicio de faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que había ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de Febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese enfilado contra él ni el recurso de apelación ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de Febrero carecía de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como bernal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenía mandado:

Que el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1858 y 15 de Octubre de 1844.

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represión de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el ci-

tado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinión, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración con arreglo á la disposición 5.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictámen, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 496, libro 5.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio mas:

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 5.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 5.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales ó imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 500 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece en su disposición primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda que las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté enco-

mendada su represión; y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo artículo 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 18 de Mayo de 1855, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibición del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1859 el Teniente alcalde de la villa de Santa Olalla acudió ante el referido Juzgado en queja contra el Alcalde, de Domingo Perez, porque habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo Doña Florentina Orozco y D. Márκος Cabeendo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras de la propiedad de D. Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se había resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los deman-

dados habían hecho uso del derecho que les concedía la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componían lo que se denominaba Estado del Conde de Orgaz:

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Perez al pago de 200 rs. de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citación acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habían tomado por la Autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgaz, levantase la multa impuesta, por que no constando existiera daño alguno especial hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligación, el Alcalde de Domingo Perez había obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia:

Que el Juzgado, fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenía que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestión análoga suscitada en 1855 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Perez, habiéndose presentado requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de provincia esta Autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenían los terrenos invadidos la consideración de ser de particulares, no solo estimó que no debía alzar la multa, sino que dió orden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebración del juicio de faltas, mandando finalmente se participara esta resolución al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto, cuya comunicación no consta se recibiera en el expediente gubernativo,

Que celebrado y fallado el juicio de faltas ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Perez cuya sentencia fué apelada por ambas partes; y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes, dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en 5 de Setiembre de 1859, constando de nota puesta en los autos que en 9 de Octubre siguiente fué remitida testimoniada al inferior para su cumplimiento:

Que en este estado, en 18 de Enero de 1860 el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado, y después de manifestarle extrañeza porque no le había contestado al requerimiento formal de inhibición que decía le había dirigido por primera vez en 12 de Agosto del año anterior, y reiterado en 28 de Noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su autoridad para deslindar si los terrenos en que habían entrado los ganados

estaban ó no sujetos á la marcomunidad existente entre los pueblos de Santa Olla y de Domingo Perez:

Que asegurando el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones expuestas de estar el terreno invadido acotado y ser de propiedad particular:

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla décima-quinta expresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas, causen ejecutoria, y contra ellas no se admita más recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto, no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que segun el artículo del Real decreto de 4 de Junio ántes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz en union con Matias Santre, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el día del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querrelantes por espacio

de 16 años, levantando rutos y percibiendo todos sus frutos por haber sido el primero que redujo á cultivo:

Que admitido el info, practicada la informacion test, y presentada en autos una decon del Alcalde de Revenga, que anaba los hechos, objeto de la qu, y que manifestaba habia entendido autoridad en la cuestion, pero sin constase hubiera tomado resol definitiva, el Gobernador de la proa en vista de que Francisco Cañas principiara á labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercitado un derecho concedido desde 1385 á los vecinos pueblos de Vera de la Sierra, por lo podrian disfrutar de por vida pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á nza, prefiriendo para sucederse en posesion de los ya cultivados al primero que entrase á labrarlos formal sin saltar surcos despues del finciento del matrimonio que los habia con anterioridad, juzgó que aplicable al caso presente lo dispuesen los artículos, 80, párrafo segun la ley de Ayuntamientos, el octavo de Consejos provinciales y la órden de 8 de Mayo de 1859, y que lo tanto correspondia el conocimiento de la contienda á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, des de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, apelado para ante la Audiencia del torio, fué revocado, mandándole estatuviera su jurisdiccion, ya por trae de un juicio posesorio entre par ya tambien por no constar claramente hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el dicto viniera á invalidar:

Que insistiere el Gobernador en su requerimiento formalizada la competencia, por Decreto de 14 de Mayo del presente fué declarada mal formada, y que habia lugar á decidirla por no habers observado en su instruccion lo prescriben los artículos 8.º, 10 y 17 del Redecreto de 4 de Junio de 1847;

Y finalmente que subsanadas estas omisiones y sistiendo el conflicto, se presenta de novo á su decision:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara la atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de ganizacion y atribuciones de los Consejos de provincia de 2 de Abril de 1845, se expresa que cuando lleguen á berse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar con Tribunales de justicia:

Considerando:

Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la Autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentacion del interdicto:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 214.208 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859; el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo de centeno y de maiz ó panizo, y bajo la condicion especial de que no habrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, cualquiera que fuere el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Isabel 2.ª y del Norte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad

que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 55552 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Director general, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Pancorbo se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

fecha y firma del proponente.

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. En el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Roa, que ante Nos es y pende en este Tribunal Superior, entre partes de la una, Juana Tegedor, vecina de la referida villa de Roa, su Procurador D. Hdefonso Miegimolle; y de la otra Eugenio Madrazo, que lo es de Quintanilla de Arriba, con el suyo Don Bonifacio San Martin; y Rafael Castilla, vecino de la mencionada villa de Roa, entendiéndose por su no presentacion en esta segunda instancia las actuaciones á él referentes con los Estrados del Tribunal, sobre tercera propuesta por la Juana á los bienes embargados preventivamente á su marido Rafael Castilla á instancia del Eugenio Madrazo, para que con preferencia á este se la haga pago de la dote y bienes que aportó al matrimonio, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Selles.

Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia definitiva apelada que dictó el Juez de primera instancia de Roa en trece de Abril último.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta ins-

taucia á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se declara no haber lugar á la preferencia solicitada por Juana Tegedor, sin hacer especial condenacion de costas.

Y resultando que el Escribano actuario D. Crispulo Durango, en la notificacion que practicó al folio veinte y cinco no expresa que en el acto diera copia de ella al notificado, dicho escribano en lo sucesivo se arregle estrictamente á lo que se previene en el artículo veinte y uno de la ley del Enjuiciamiento civil, cuidando por su parte el Juez de primera instancia de Roa D. Juan Cano Latur, se observe semejante disposicion.

Asi por esta nuestra sentencia, que por la no presentacion en esta segunda instancia de Rafael Castilla, se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley del Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maurv.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.

Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Señor D. Pedro Sellés, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesion publica de este dia, de que yo el oficial habilitado certifico. Burgos Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia, conforme con la que visada por el Señor Presidente de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, se halla certificada en el Rollo de autos, de que asi bien certifico. Burgos quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Amalio Gonzalo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Certifico y doy fe: Que en el incidente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Remigio Anton, á nombre de Teodoro Fuentes, vecino de Villoveta, sobre que se le defienda en concepto de pobre en la demanda que trata de incoar contra su convecino Ambrosio Espinosa, como representante de su hija Marcelina, por las injurias inferidas por esta al primero, se dictó por dicho Juzgado la sentencia siguiente:—En la villa de Castrogeriz á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. El Licenciado D. Dionisio Barona Tegente de la jurisdiccion en vacante del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado este incidente de pobreza incoado á instancia del Procurador D. Remigio Anton, en representacion de Teodoro Fuentes, vecino de Villoveta, con su convecino Ambrosio Espinosa, seguido en ausencia y rebeldía de este, por ante mi el Escribano dijo. Resultando que Teodoro Fuentes no posee bienes de ninguna clase, sosteniéndose únicamente á espensas de

un jornal eventual. Resultando que no cobra renta alguna de particulares ni del estado, ni reune ningun otro medio de vivir. Considerando lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Falto: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado Teodoro Fuentes y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á disfrutar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Y por esta sentencia definitivamente juzgando la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo prevé, mandó y firmó dicho Sr. Tegente, de que yo el Escribano doy fe.—Dionisio Barona.—Ante mi, Amalio Gonzalez.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun lo acordado en la misma, espido el presente que signo y firmo en Castrogeriz á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Amalio Gonzalez.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Al Sr. Gobernador de esta provincia á quien atentamente saludo, participo: que habiéndose fugado del hospital de la villa de Oron, la en él presa Braulia Cueva, procesada por suponerla autora del infanticidio de una niña recién nacida; he acordado en providencia de esta fecha se proceda á la busca, captura y conduccion de la expresada Braulia á este Juzgado en caso de ser habida, á cuyo efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando, las señas que á continuacion se expresan de la expresada jóven.

De diez y nueve á veinte años de edad, estatura baja, cara ampollada, color bueno un poco bajo, nariz roma, ojos morenos algo cambiados; viste saya de percal de color encarnado, otra saya de tartan con cuadros encarnados, chaqueta de percal con rayas al traves anchas remendada, manton verde con franja encarnada bajo de color, calcetas y zapatos buenos abotinados, en la cabeza pañuelo de percal encarnado bueno.

Dado en Miranda de Ebro á veintisiete de Diciembre de 1860.—Remigio Inigo de Angulo.—Por su mandado, Agapito Villarejo.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente con la calidad de primero, segundo, tercero y último y por término de treinta dias, cito, llamo y emplazo, á Marcelino Villada, natural de Palencia, para que en dicho término á contar desde la insercion en la Gaceta de

Madrid, este en este Juzgado á defenderse de los que le resultan en la causa qtra el mismo se instruye por hurto de los á los Sres. Enciso y Bravo delreio de esta ciudad, haciéndolo asigir y guardará justicia bajo apercibito que de lo contrario se sustancia y terminará la causa en su reveldia, diéndose los autos y diligencias estrados de este Juzgado, paránel perjuicio que haya lugar.

Dado en Bñ 23 de Diciembre de 1860.—Fco de la Pezuela.—P. S. M., Juacriano Ontoria.

Don Francisco Pezuela, Doctor en jurisprudencia de primera instancia de estlad de Burgos.

Hago saber: en el dia catorce de Enero próximo á de las once de su mañana, se vent en público remate, que tendrá lugala casa-habitacion del Sindico D. R Benito, calle de la puebla, número (piso tercero, todos los efectos pertentes al concurso de Don Domingo Qho, de esta vecindad, los cuales se drán de manifiesto con su tasacion á que quieran interesarse en dicho lote. Dado en Burgos á diez y ocho Diciembre de mil ochocientos sesen Francisco de la Pezuela.—Por su nado, Rafael Esteban y Arranz.

Don Martin Alvarez Zárata, Juez de primera instancia esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, sta y emplaza, á Victor Oviedo, vecinte fué de esta Capital, y cuyo parat se ignora, para que en el preciso téro de ocho dias, nombre en la Audier territorial de Burgos, un Abogado los de pobres que se encargue de defensa, en el pleito que en este Juzg incohó contra los testamentarios, y nás representantes del difunto D. Henegildo Aragonés, vecino que tam fué de esta repelida ciudad, sobre go de treinta y cuatro mil reales, y e se halla en apelacion en aquella strioridad, con apereibimiento, de que pdo dicho término sin haberlo verifio, le parará el perjuicio que haya lar. Dado en Soria á quince de Dicmbre de mil ochocientos sesenta.—Man Alvarez de Zárata.—Por mandado de S.ª, Julian José Villaverde.

Licenciado D. Paulino Gil Mrique, Juez de paz de esta villa de Vadiago y en cargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su parte por ausencia del propietario.

Por el presente, segund y último edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Rodríguez Garcia, soltero natal de Monzon, residente en Rivas ambosuebls de la provincia de Palencia, murc de la Barca Pizarro, del Canal de Castilla, de

diez y seis años de edad, su curador adlitem D. Santiago Ortega, contra quien y otros jóvenes se ha seguido causa criminal de oficio por testimonio del Escribano que refrenda sobre hurto de tres paquetes de puntas de Paris pertenecientes á la Empresa del Ferro-carri de Alar del Rey, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á efecto de que se le haga saber la parte de la Real sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia de este territorio en vente y tres de Agosto último, bajo aperecivimiento que de no hacerlo y comparecer en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de veinte del actual asi lo tengo mandado.

Dado en Villadiego á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Paulino Gil Manrique.—Por su mandado, Joaquin Gil.

Anuncios Particulares.

En el Boletin oficial de esta Provincia del Jueves primero de Noviembre último, se inserta el anuncio siguiente: El dia 9 de Diciembre próximo tendra lugar la venta en pública subasta del Coto redondo llamado de San Quirce de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Altamira, situado á tres leguas de esta Ciudad, con todos sus edificios, huertas, prados montes y tierras de labor: el acto se verificará en Burgos ante el Admor. de S. E. D. Gregorio Diaz, en la Escribanía de D. Santiago Munguira, calle de los Avellanos, n.º 3 cuarto principal, á las once de la mañana del dia indicado, y simultánea en Madrid ante el Illmo. Sr. D. José G. de Villanova, apoderado general de la casa y estados del Señor Conde, en la Escribanía de D. Mariano Garcia Sancho, en las oficinas centrales, calle ancha de San Bernardo, núm. 18. Las condiciones se hallarán de manifiesto en las dos Escribanías,

Burgos 30 de Octubre de 1860.—Gregorio Diaz.

Y no habiendo tenido efecto indieada venta por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar en el dia 20 de Enero próximo á la misma hora y en las mismas escribanías, bajo las mismas condiciones excepto la de la cantidad tipo de la subasta que se ha rebajado.

Burgos 26 de Diciembre de 1860.—Gregorio Diaz.

ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores particulares al *Boletin oficial*, cuyo abono termina en fin de año, se servirán renovarle sino quieren experimentar retraso en su recibo.